

INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR

Con fecha 9/03/15 la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se ha expedido en los autos caratulados "Z.A.M c/ Administración Nacional de la Seguridad Social (Anses) s/ Indemnización por fallecimiento", que fuera iniciado por el hijo del trabajador fallecido, y que al momento de producirse el deceso de su padre, había cumplido los 18 años de edad.

Situación jurídica:

El art 248 de la Ley de Contrato de Trabajo prevé que: "En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento.

Tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causa-habientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador".

La razón del planteo se centra en si el orden de prelación es de aplicación actual o no. Para ello el fallo adopta una solución razonable como lo es:

a) El art 37 de la ley 18.037 preveía para el supuesto de fallecimiento del trabajador un orden de prelación como beneficiario para el cobro de la indemnización. A saber:

1º) La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante al a fecha de deceso de ésta, en concurrencia con: a) Los hijos e hijas solteras, hasta 18 años de edad; b) Las hijas solteras que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de 50 años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente; c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente; d) Los nietos y nietas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad.

2º) Los hijos y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

3º) La viuda, o el viudo en las condiciones del inciso 1º, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que

éstos no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

4º) Los padres, en las condiciones del inciso precedente.

5º) Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad, siempre que no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión de esta ley.

- b) El art 38 de ley 18.037 por su parte fijaba el límite de edad para acceder al cobro en 18 años.
- c) Con el nuevo Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones los art 37 y 38 de la ley 18.037 han quedado derogado por el art 168 de la nueva Ley de Jubilaciones 24.241. De manera tal que no es más de aplicación la prelación referida en la norma derogada.
- d) Asimismo, un fallo plenario "Kaufman" dictado con anterioridad a la ley 24.241, ya había fijado posición respecto de requerirse solamente la acreditación del vínculo sin necesidad de tener que cumplimentarse las demás condiciones para la obtención del derecho al cobro. Entre ellos el de ser menor de 18 años.
- e) El nuevo art 53 de la Ley 24.241, que vino a reemplazar el anterior art 38 haciendo una enumeración de quienes serán los beneficiarios de la indemnización prevista en el art 248 de la LCT, nada dice sobre el orden de prelación. El nuevo texto refiere: a) La viuda. b) El viudo. c) La conviviente. d) El conviviente. e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando él o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Resolución del fallo:

"En consecuencia, toda vez que, como se dijo, para resultar acreedor a la indemnización en cuestión basta con que los derechohabientes prueben el vínculo, prescindiendo de acreditar los otros requisitos establecidos por la normativa previsional, tales como la edad, incapacidad y otros requisitos, la indemnización reclamada corresponde a su hijo pese haber cumplido los 18 años con anterioridad al fallecimiento del trabajador".

Consideración especial:

Al momento de dictarse este fallo, al cual adherimos en su resolución del planteo, no había entrado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. A la fecha, ya vigente se puede afirmar que queda derogada la excepción del derecho al cobro en caso de tratarse de un cónyuge supérstite declarado culpable en la separación personal o divorcio vincular. Ello por cuanto el nuevo código no prevé más la figura de la culpa en la separación o divorcio. Es decir que podría congregarse un nuevo acreedor con derecho a cobro de la indemnización por fallecimiento del trabajador.

Por ello, nuestro consejo es que antes de abonar la indemnización por fallecimiento del trabajador a quién se presenta con acreditación del vínculo, se proceda a su pago previa verificación de todos los posibles beneficiarios. De ahí que muchas veces se debe recurrir a la consignación judicial.

Quedamos a disposición.

Dr. Alejandro Ariel Vommaro



avommaro@reibel-vommaro.com.ar

Tel 011-4939-4036/39